
La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Filadelfia de 1787 en la función jurisdiccional del México independiente en la Constitución de 1824

The influence of the Constitution of Cádiz of 1812 and the Constitution of Philadelphia of 1787 on the jurisdictional function of independent Mexico in the Constitution of 1824

ANDREA DELGADO QUINTERO

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza

ORCID: 0000-0002-5862-2633

COCHISSE FREYSSINIER Y DÁVILA

*Consejería Jurídica del Gobierno del Estado
de Coahuila de Zaragoza*

ORCID: 0009-0002-2097-6230

Fecha de recepción: 15 octubre 2024

Fecha de aceptación: 09 diciembre 2024

SUMARIO: I. Introducción. II. Análisis del contexto jurídico de la época pre y post independentista en México. 1. Constitución de Cádiz. 2. Constitución de Apatzingán. 3. Primer Imperio Mexicano y la Junta Nacional Instituyente. III. La Constitución de 1824. 1. Datos generales de su contenido. 2. La función jurisdiccional y la organización del Poder Judicial. 3. Influencia de las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia. 4. Principio fundamental de la división de poderes. IV. Reflexiones finales.

RESUMEN: El presente documento explora la evolución del Poder Judicial en México, comenzando con la Constitución de 1824, la cual sentó las bases de la organización judicial del país independiente. Se enfatiza la importancia de estudiar la historia y el contexto jurídico que llevaron a la promulgación de esta Constitución, destacando la influencia de documentos anteriores como la Constitución de Cádiz y la Constitución de Filadelfia. Aunque la Constitución de 1824 estableció un marco

para la independencia del Poder Judicial, esta independencia fue parcial, ya que la interpretación de las leyes seguía siendo competencia del Congreso. Se aborda la estructura del Poder Judicial, que incluía una Corte Suprema, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se menciona la limitación de atribuciones y la falta de recursos para su funcionamiento efectivo. El análisis resalta la tensión entre el federalismo y el centralismo, así como la complejidad de un Poder Judicial influenciado por tradiciones españolas y estadounidenses. Finalmente, se concluye que la organización y funcionamiento del Poder Judicial no se consolidaron plenamente hasta años posteriores, reflejando un contexto histórico de inestabilidad y luchas por el poder entre diferentes facciones.

ABSTRACT: The present document explores the evolution of the Judiciary in Mexico, starting with the Constitution of 1824, which laid the foundations for the judicial organization of the independent country. It emphasizes the importance of studying the history and legal context that led to the promulgation of this Constitution, highlighting the influence of earlier documents such as the Constitution of Cádiz and the Constitution of Philadelphia. Although the Constitution of 1824 established a framework for the independence of the Judiciary, this independence was partial, as the interpretation of laws remained the responsibility of Congress. The structure of the Judiciary is addressed, which included a Supreme Court, Circuit Courts, and District Courts, and the limitations of its powers and lack of resources for effective functioning are mentioned. The analysis highlights the tension between federalism and centralism, as well as the complexity of a Judiciary influenced by Spanish and American traditions. Finally, it concludes that the organization and functioning of the Judiciary were not fully consolidated until later years, reflecting a historical context of instability and power struggles among different factions.

PALABRAS CLAVE: *Historia mexicana, México independiente, poder judicial, análisis comparativo judicial, Constitución de Estados Unidos de América, Constitución de Cádiz, Constitución Mexicana de 1824, Congreso Constituyente, separación de poderes, federalismo, autonomía, independencia.*

KEYWORDS: *Mexican history, independent Mexico, judicial branch, comparative judicial analysis, Constitution of Unites States of America, Constitution of Cádiz, Constitution of Mexico of 1824, Constituent Congress, separation of powers, federalism, autonomy, independency.*

I. INTRODUCCIÓN

Los tiempos actuales siempre evocan recordar el pasado para —con suerte— comprender ciertos sucesos que acontecen y que tienen un profundo efecto en la vida cotidiana de la ciudadanía; es, justamente, una de las tareas que realiza quien se dedica al estudio y la investigación, escarbar en el pasado buscando respuestas que permitan entender y enfrentar la actualidad.

Así, con motivo de la conmemoración del bicentenario de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 —en delante nos referimos a ella como *Constitución de 1824*—, este escrito tiene como finalidad profundizar en uno de los aspectos que dicho texto normativo estableció hace ya 200 años, es decir, hablamos de las bases de lo que sería, a *posteriori*, la estructura prístina del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y la forma en que se comprendía la función jurisdiccional.

Es necesario mencionar —porque abona al estudio y resulta trascendental— que, si bien, es cierto que la Constitución de 1824 ha sido estudiada, comentada y analizada a profundidad, no solo en su aspecto orgánico sino también en su apartado de derechos fundamentales —que, aunque dispersos y bastante difusos, existen dentro del cuerpo normativo—, lo cierto es que el apartado que corresponde al Poder es, poco explorado en el ámbito de la investigación. Esto es incluso referido por Héctor Fix-Zamudio, quien menciona que “existe una amplia bibliografía sobre los precedentes, la génesis, discusión y aprobación de los citados documentos constitucionales, pero no en la misma proporción

el análisis específico del Poder Judicial en ambos instrumentos” (Fix-Zamudio 2005: 111).

Este es el componente fundamental del presente estudio, es decir, la génesis y efectos que tuvieron las disposiciones de 1824 sobre los textos normativos futuros en cuanto al Poder Judicial, partiendo sobre el comprobado e innegable hecho de que es la Constitución de 1824 el primer cuerpo normativo del México independiente — obviando el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 porque esta fue, al final, integrada al cuerpo normativo de la Carta Magna— y que, por consecuencia, sentó las bases de una nación independiente que se enfrentaría a una pugna incesante entre dos grupos antagónicos, es decir, liberales y conservadores, que marcaron el devenir histórico de nuestro país, por lo menos los primeros 100 años de vida independiente.

Así, este trabajo funda su análisis en dos aspectos: primero, en el estudio histórico-jurídico del contexto de la Nueva España en los años previos a la conclusión de la Lucha de Independencia, concretamente, con la instauración de las Cortes de Cádiz y la consecuente promulgación de la Constitución gaditana en 1812, que serviría de base, junto al documento Sentimientos de la Nación, para la estructuración del texto de la Constitución de Apatzingán de 1814; y por último, se estudia la Junta Nacional Instituyente de 1822, que sería sustituida finalmente por el Congreso Constituyente al destierro de Agustín de Iturbide.

Ahora, en el segundo aspecto, se analiza el texto normativo de la Constitución de 1824, la cual es, a grandes rasgos, una carta fundamental que sienta las bases orgánicas de la nación independiente, pero es objeto del presente estudio centrarse en el Título V, es decir, lo relativo al Poder Judicial y la función jurisdiccional del México independiente, lo cual permite conocer las influencias jurídicas que tuvieron los legisladores¹ en el Congreso Constituyente.

¹ Resulta importante puntualizar que la falta de lenguaje inclusivo en esta parte del texto, y en las subsecuentes, es intencional, toda vez que durante esos años

Con lo anterior, la finalidad principal de este estudio es comprender a grandes rasgos y fundado en los estudios que existen acerca del Poder Judicial de la época, la organización del referido poder y las consecuencias que de ello derivaron hacia el futuro, con el propósito de generar en las y los lectores, el debate sobre la realidad actual y las implicaciones futuras que tiene trastocar el orden orgánico constitucional de un país.

II. ANÁLISIS DEL CONTEXTO JURÍDICO DE LA ÉPOCA PRE Y POST INDEPENDENTISTA EN MÉXICO

Partimos el estudio desde tres sucesos histórico-jurídicos que tienen un impacto sustancial en este ensayo, y que constituyen elementos importantes del contenido final que se promulgaría el 4 de octubre de 1824, en orden cronológico:

- a) Las Cortes de Cádiz y la Constitución gaditana de 1812, misma que, por diversos factores históricos, de orden social y políticos resultaron la base primigenia del México independiente;
- b) La Constitución de Apatzingán de 1814, que se encuentra cimentada en los postulados de la Constitución de Cádiz y, en los *Sentimientos de la Nación*;
- c) El Primer Imperio Mexicano de Agustín I de México y la instauración de la Junta Nacional Instituyente que, aunque breve, terminó por ser un antecedente importante en el Congreso Constituyente de 1823.

no existían mujeres legisladoras, pues recordemos que la primera diputada federal, Martha Aurora Jiménez de Palacios, fue electa hasta el año de 1954 (CNDH 2023).

1. Constitución de Cádiz

La Constitución Política de la Monarquía Española, conocida comúnmente como *Constitución de Cádiz* y promulgada el 19 de marzo de 1812 “es el cuerpo normativo obra de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas durante la invasión napoleónica de España” (Gamas Torruco 2015: 1) que sienta las bases del pueblo español que atravesaba por un periodo histórico de convulsión militar y política.

Toma, como consecuencia de un pensamiento que recorría Europa en la época, la base fundamental de la división del poder, quedando de manifiesto en los artículos 15, 16 y 17 que dividen el poder en tres: el primero, la potestad de hacer leyes que reside en las Cortes del Rey; el segundo, la potestad de ejecutar las leyes que reside en el Rey; y el tercero, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, este último reside en los tribunales establecidos por la ley².

Es considerada una Constitución de tipo liberal, a pesar de que seguía manteniendo el poder de la monarquía; fue un cuerpo normativo que permitió transitar de manera paulatina del monarquismo absolutista al pensamiento liberal que se gestaba a finales del siglo XVIII, “la libertad política, la igualdad, la propiedad y la seguridad personal, cuyas raíces modernas pueden trazarse a los postulados de la Revolución francesa, encontraron expresión clara y comprensible en el código constitucional del doceañismo” (Cartes Montory 2017: 42), lo que, posteriormente, resultaría en una profunda influencia en los textos constitucionales de los estados americanos, no solamente en México.

En México, la Constitución de Cádiz tuvo una profunda influencia que la vincula no solamente por el texto normativo, sino porque, como producto de una guerra civil interna que concluiría

² Información obtenida en la página 11 de la propia Constitución Política de la Monarquía Española promulgada el 19 de marzo de 1812, la cual puede consultarse en: «<https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>».

con la independencia de las provincias de ultramar con la metrópoli española, la existencia de una organización jurídico-política era casi nula, lo que provocó que en la práctica fuera necesario seguir aplicando el derecho español hasta en tanto se conformara un andamiaje jurídico propio (Pantoja Morán 2018: 92, 116-136).

En cuanto a la función jurisdiccional, la Constitución de Cádiz estableció la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales a los tribunales de acuerdo con su artículo 242; asimismo, separó la función legislativa de la ejecutiva, ejerciéndose por las Cortes del Rey y por el propio Rey respectivamente, lo anterior consagrado en el artículo 243 del texto constitucional. No obstante, lo cierto es que la función legislativa, seguía estando a nombre del Rey, como lo establece el artículo 257.

En esencia, la Constitución de 1812 organizaba la función jurisdiccional en el siguiente orden:

- a) Un Tribunal Superior de Justicia, determinado por el artículo 259 que funcionaba como un tribunal de última instancia, permitiéndole conocer de los recursos de nulidad que se intentaban en contra de sentencias dadas en última instancia para efecto de reponer el proceso;
- b) Las Audiencias, contempladas en el artículo 263, que tenían competencia para conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores en su demarcación territorial –excepción hecha a los territorios de ultramar, en donde las Audiencias también conocían de recursos de nulidad–;
- c) Los jueces de letras de acuerdo con el artículo 273, eran competentes para conocer de lo contencioso, aunque la propia Constitución establece que las leyes determinarían su competencia; y,
- d) Los alcaldes, de los cuales, el artículo 275 se limitó a mencionar que las leyes determinarían sus facultades tanto en lo contencioso como en lo económico.

Si bien, en el párrafo anterior se mencionaron las competencias de cada uno de los encargados de administrar justicia en la monarquía y en los territorios de ultramar, nos hemos limitado a mencionar la competencia más característica de cada uno, con el fin de ilustrar la organización y estructura del Poder Judicial en dicho cuerpo normativo.

2. *Constitución de Apatzingán*

Al tiempo en que en España se libraba la invasión napoleónica de la que se habló anteriormente y se promulgaba la Constitución gaditana de 1812, en la Nueva España la tensión política y social se acrecentaba por el interés de una nación independiente y que rompiera todos los lazos con la Corona Española.

El 28 de junio 1813, en Chilpancingo, se convocaría a un Congreso Nacional con motivo de la disolución de la Suprema Junta Nacional Americana, en el cual, José María Morelos y Pavón presentó lo que se conocería históricamente como *Sentimientos de la Nación*, documento que funda las bases de la lucha independentista, es decir, “es el punto de rompimiento de la idea de una lucha autonomista por la de una independencia total, ya que se desconoce la autoridad de Fernando VII” (Gamas Torruco 2015: 12). Esto sería la base para que el 22 de octubre de 1813, en Apatzingán, Michoacán, el mismo Congreso expidiera el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como *Constitución de Apatzingán*.

La Constitución de Apatzingán se sustenta en cuatro principios rectores, analizados en la investigación de José Gamas Torruco (2015: 15): la soberanía, la división de poderes, la supremacía de la ley y la democracia:

- a) Soberanía: En su artículo 2º, el texto constitucional determinó que la facultad de dictar leyes y establecer su forma de gobierno

constituye la soberanía y que esta, a su vez, reside originalmente en el pueblo, de acuerdo con el artículo 5º;

- b) División de Poderes: La división de poderes fue señalada someramente por los artículos 11 y 12 del texto, estableciendo que los componentes de la soberanía se dividían en la facultad de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a casos particulares que finalmente se traduciría en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales no deben ejercerse por una sola persona ni por una sola corporación³;
- c) Supremacía de la Ley: El artículo 18 describe a las leyes como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, expresión que evoca a la supremacía de esta como un mandato de la voluntad nacional en tanto persigue la felicidad de su pueblo;
- d) Democracia: El orden democrático de la nación se infiere del artículo 6º, que concede el derecho de sufragio para la elección de diputados a toda la ciudadanía en quienes concurren los requisitos de ley, sin distinción de clases ni países.

No debe pasarse por alto la aportación que este texto constitucional hizo a los derechos fundamentales de la ciudadanía de la época que, más allá de los contenidos de la Constitución gaditana, tenía una marcada influencia de las Cartas de la Revolución Francesa de 1791 a 1793, siendo incorporados a su texto el derecho al sufragio (artículo 6); el derecho a la igualdad (artículo 24 y 25) las garantías procesales (artículo 21, 27 y 31); la libertad de trabajo (artículo 38), la libertad de expresión (artículo 40); y la propiedad privada (artículo 34 y 35).

En materia de nuestro estudio, la forma de organización de gobierno en esta carta fundamental introdujo el principio de la se-

³ La información de este párrafo fue obtenida directamente del texto constitucional de 1814, información que puede consultarse en: «https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf».

paración del poder en tres: el poder ejecutivo, que era ejercido por el Supremo Gobierno; el poder legislativo, materializado a través del Supremo Congreso Mexicano; y el poder judicial, el cual estaba conculcado a un Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución de 1814.

De acuerdo con el artículo 181 constitucional, el Poder Judicial se estructuraba en un Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco personas electas por el Congreso, que tenía competencia para conocer de diversas causas señaladas por los artículos 196, 197, 198 y 199.

Dentro de este Tribunal existían dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, conforme al artículo 184; a su vez, asimismo existían jueces nacionales de partido, previstos por el artículo 205 y nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, con competencia en ramos de justicia o policía; los tenientes de justicia, dispuesto por el artículo 207 y quienes eran nombrados por los jueces de partido con aprobación del Supremo Gobierno; por último, en los pueblos, los ayuntamientos y demás empleos seguían manteniendo la atribución de consulta al mayor bien y felicidad de los ciudadanos, de acuerdo al artículo 208.

Finalmente, el Tribunal de Residencia estaba compuesto por siete personas designadas por las Juntas Provinciales, de acuerdo con el artículo 212, y conocía de las causas relativas a la residencia pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al artículo 224.

De lo anterior debemos destacar un aspecto importante, si bien es cierto que la Constitución de Apatzingán aparenta una supuesta separación del poder, lo cierto es que tanto teórica como prácticamente, el Poder Judicial siempre estuvo supeditado a los otros dos poderes, misma práctica que se arrastró desde la Constitución gaditana de 1812, en donde expresamente se establecía la subordi-

nación jerárquica del Tribunal Superior de Justicia y toda la institución encargada de administrar justicia al Rey. En la Constitución de Apatzingán, la independencia del Poder Judicial estaba bastante difusa y aún se encontraba subordinada al Congreso y al Supremo Gobierno.

3. *Primer Imperio Mexicano y la Junta Nacional Instituyente*

Al término de la Lucha de Independencia en 1821 y con el triunfo del Plan de Iguala y la firma posterior de los Tratados de Córdoba declarando la independencia de la nación se estableció una Junta Provisional de Gobierno, encargada de convocar a las Cortes respectivas para elaborar una Constitución, además de establecer una regencia temporal. En tanto, se reconocía implícitamente la vigencia de la Constitución gaditana (Azuela Güitrón 2005: 115; Carrillo Castro 2016: 41).

La Junta Provisional Gubernativa —o de Gobierno— estuvo en funciones desde el 28 de septiembre de 1821, hasta el 24 de febrero de 1822, compuesta por 38 integrantes y presidida por Agustín de Iturbide, “bajo la presidencia de Agustín de Iturbide [...] expidió el Reglamento para su Gobierno Interior en el cual se definían sus atribuciones y responsabilidades” (Carrillo Castro 2016: 41), asimismo, este Reglamento estableció la Regencia como un modo de gobierno interino, basado en las disposiciones del Plan de Iguala y presidida, también, por Agustín de Iturbide y otros cuatro miembros.

Este reglamento, compuesto por once capítulos, estableció las bases más esenciales para el funcionamiento del Imperio Mexicano. El contenido de este reglamento no tocó, ni siquiera superficialmente, la organización del Poder Judicial, sino únicamente se centraba en la organización provisional del poder ejecutivo. El legislativo no era necesario ahondarlo en el Reglamento de esta Junta Provisional, porque justamente su objetivo era ser un orga-

nismo provisional en tanto se organizaba el Imperio Mexicano y se creaba una Constitución.

No obstante, existían múltiples disputas por la forma de gobierno que debía adoptar la nación independiente, “varios antiguos insurgentes y militares no estaban de acuerdo con el establecimiento de una monarquía absoluta y hereditaria como la que empezó a ejercer el Emperador de México a partir de noviembre de 1822” (Carrillo Castro 2016: 45), lo cual se suma al hecho de que “[Agustín de Iturbide] decidió pasar por alto el contenido del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba en cuanto a establecer una Monarquía Moderada Constitucional y ordenó la disolución del Congreso el 31 de octubre de 1822, para nombrar a una Junta Nacional Instituyente” (Carrillo Castro 2016: 43-44).

A través de dicha Junta, integrada por las personas más afines a Agustín de Iturbide, se expidió el 23 de febrero de 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, sustituyendo a la Constitución de Cádiz de 1812 que mantenía la vigencia después de la culminación de la Lucha de Independencia. El preámbulo del Proyecto de Decreto inicia mencionando “Porque la Constitución española es un código peculiar de la Nación de que nos hemos emancipado [...] la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la expresada Constitución Española, el reglamento político que sigue:” (Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* 2016: 275), lo que pone de relieve el rompimiento del andamiaje jurídico mexicano con el de España.

Este Reglamento sí se encargó de organizar, aunque fuera muy limitadamente, a los tres poderes del Estado: el Ejecutivo recaía exclusivamente en el Emperador como jefe supremo del Estado, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento; el Legislativo en la reciente Junta Nacional Instituyente, prevista por el artículo 25; y por último, el Poder Judicial lo hacía en los Tribunales elegidos por la ley, de conformidad con el artículo 55 del propio Reglamento, así como un Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al artículo 78 (Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* 2016).

Hasta cierto punto estaba previsto en el Reglamento la organización jurisdiccional que proveía la Constitución gaditana de 1812, con la salvedad de que se creaba un Supremo Tribunal de Justicia, emulando —casi con el mismo nombre— al Tribunal Superior de Justicia de la referida Constitución española y del que se ha hecho mención anteriormente. Por otro lado, subsistieron los juzgados y fueros militares eclesiásticos, así como los de minería y de hacienda pública, de acuerdo al artículo 57, mismos que eran una herencia del periodo colonial de la Nueva España⁴; los consulados, conforme al artículo 58, ejercerían el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles y de arbitraje; finalmente, en virtud del artículo 66, se mantuvieron en todos sus ramos los alcaldes, los jueces de letras y las audiencias territoriales, con la novedad de que se establecerían nuevas audiencias en aquellos lugares que se considerasen oportunos.

Lo anterior no era extraño, la nación mexicana había culminado su proceso de independencia, pero el Poder Judicial se encontraba sumamente atrasado y, como los propios documentos legislativos citados hasta el momento revelan, no era una prioridad la organización y reglamentación de esta función del Estado. Lo más conveniente para el Imperio Mexicano fue mantener la organización y estructura que ya se tenía en la Nueva España, creando únicamente un Tribunal que asumiera las funciones que hasta entonces tenía solamente el Tribunal Superior de Justicia en España.

Complementando lo anterior, el propio reglamento menciona en su artículo 65 que “la justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias

⁴ En la Nueva España existía una estructura del Poder Judicial muy difusa, porque aunque existían audiencias, jueces letrados y un Tribunal Superior, también existían múltiples juzgados especializados por materias y el Consejo de Indias —que juzgaba a castas inferiores como los indígenas—, por lo que todos estos juzgados se mantuvieron en el Imperio Mexicano. Este tema es analizado con mayor profundidad por Fix-Zamudio, más información disponible en: «<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1671-examen-retrospectivo-del-sistema-constitucional-mexicano>».

y provisiones de los tribunales superiores” (Cámara de Diputados, LXIII Legislatura *et al.* 2016: 286), evidenciando la intención de replicar las disposiciones que años antes habían promulgado las Cortes de Cádiz y, además, poniendo de relieve que el Poder Judicial se encontraba subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo, por lo que no existía ni se vislumbraba una independencia real del tercer poder del Estado.

Como consecuencia de las disputas entre los insurgentes y el grupo más cercano a Agustín de Iturbide, es suscrito en noviembre de 1822 el Plan de Casa Mata, que restablece el Congreso y desconoce a Iturbide como Titular del Poder Ejecutivo, al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, convocando a un Congreso Constituyente para la elaboración de una nueva constitución (Carrillo Castro 2016: 45).

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El contenido de la Constitución de 1824 pudo haber sido influenciado por una multiplicidad de ordenamientos constitucionales de la época, principalmente por las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia y cada una por una razón en particular: la primera, porque México transitaba de ser un territorio colonial español hacia la vida independiente y consecuentemente, se encontraba profundamente marcado por la tradición jurídica española (Fix-Zamudio 2005: 123), influenciada por los principios de la Revolución Francesa⁵. En el caso de la Constitución de Filadelfia, Estados Unidos de América demostraba que su forma de organización política estaba dando resultados y ello generó un interés en los legisladores mexicanos (Fix-Zamudio 2005: 123).

⁵ Esta idea se encuentra más desarrollada por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, autor del siguiente artículo: «https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html».

El panorama político y jurídico de la época en México era bastante hostil y poco alentador a pesar de que el Congreso se restituyó y Agustín de Iturbide abandonó el país (Fix-Zamudio 2005: 117), algunas provincias en el territorio mexicano se declararon independientes y el estado de las instituciones se encontraba en una situación alarmante que no permitía establecer las bases para la organización política mexicana (Pantoja Morán 2018: 100).

El reciente Congreso restituido, “debido a las presiones de las provincias, algunas de las cuales se declararon independientes, el 12 de junio de 1823 se declaró solo convocante y expidió las bases para las elecciones del nuevo Congreso con calidad de Constituyente” (Fix-Zamudio 2005: 118) cesando sus actividades el 30 de octubre de 1823.

El Congreso Constituyente electo se instaló de forma solemne el 7 de noviembre de 1823 (Fix-Zamudio 2005: 118). No debe omitirse que el primer documento constitutivo de la República, fue aprobado el 24 de enero de 1824 por el referido Congreso (Fix-Zamudio 2005: 118), denominado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciendo las bases fundamentales de la Constitución Federal, no obstante, este texto sería incorporado finalmente a la Constitución de 1824.

1. Datos generales de su contenido

La Constitución de 1824 es el cuerpo normativo de índole constitucional que sentó las bases del México independiente, le dio su forma de organización política, conformó las instituciones esenciales para la vida pública, le dio el nombre que incluso lleva actualmente nuestro país y, entre otras cosas, estableció algunos derechos fundamentales que pueden extraerse e inferirse de la lectura original de los artículos redactados. A la Constitución de 1824 antecede el Acta Constitutiva de la Federación, por lo que en el subtema que nos ocupa estudiaremos, de manera general y brevemente, el contenido de estos dos textos constitucionales.

El Acta Constitutiva de la Federación establece cinco aspectos fundamentales que podemos destacar: sostuvo una política de ruptura con la Corona española y estableció la libertad e independencia de la nación (artículo 2º); la soberanía nacional (artículo 3º)⁶; la determinación de la religión católica como la única que podía profesarse en el país (artículo 4º); el cuarto y quinto, que se encuentran relacionados, son el establecimiento de una república federada y representativa, con la consecuente separación del poder en el ejecutivo, legislativo y judicial (artículo 5º y 9º).

Brevemente, debemos referirnos a la importancia e impacto que tienen estos artículos en el México contemporáneo y, aún, hasta nuestros días, pues la gran mayoría de las provincias en aquella época pugnaban por el federalismo como forma de gobierno, aunque existían también pensamientos que confiaban en el sistema centralista (Rodríguez Ordoñez 2016: 520).

Esta disyuntiva entre el federalismo y el sistema centralista será el parteaguas que marcará la historia de México durante el resto del siglo XIX. Conviene recordar que el Poder Judicial sí estuvo influenciado por esta coyuntura en la forma de gobierno pues el federalismo moderado⁷ —por el que finalmente se optó— compartía la idea que se tenía en Estados Unidos de América sobre la doble jurisdicción, mientras que el centralismo optaba por un poder judicial centralizado.

⁶ Es importante no dejar de mencionar que existía un debate sobre la naturaleza de la soberanía nacional en la Constitución, es decir, si esta residía en la nación o en los estados federados. Al respecto, se conformaron varias facciones: 1. Los que argumentaban que solo los estados eran soberanos y cedían una porción de su soberanía a la nación; 2. Los que se oponían a lo anterior y manifestaban que la nación es la soberana; y 3. Los que pugnaban por el hecho de que los estados y la nación debían compartir una parte de la soberanía. Finalmente, la idea moderada tuvo mayor impacto (Rodríguez Ordoñez 2016: 521-522).

⁷ En el pie de página que antecede, se analizan a profundidad las distintas corrientes que atravesaron el federalismo moderno.

Esta contradicción entre el federalismo y el centralismo terminó por permearse la conformación del Poder Judicial en México, que estuvo marcadamente influenciada por la Constitución gaditana y la norteamericana, sistemas que ya de por sí eran parcialmente opuestos y que concluiría en un Poder Judicial complejo, poco práctico para la realidad de la época y que no se consolidaría sino hasta varios años después.

El Acta Constitutiva fue bastante limitada en cuanto al Poder Judicial, estableciendo solo tres supuestos jurídicos en todo el texto; en el artículo 18 se determinó el derecho fundamental a que a todo hombre en el territorio nacional se le administre justicia pronta, completa e imparcial, depositando para su ejercicio a este poder en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establezcan en cada estado; el artículo 19 consagró el derecho fundamental de la garantía procesal y la irretroactividad de las leyes; y, por último, el artículo 23 precisó que cada estado ejercería el poder judicial por los tribunales que establezca su constitución, confirmando la idea de la doble jurisdicción, tomada de la legislación norteamericana.

El Acta Constitutiva sería el documento base de la organización política del país, lo cual fue consecuencia principal de la presión e inquietud de las provincias y el convulso ambiente político que obligaba a dar certeza a las preocupaciones de los representantes en el Congreso. No obstante, sería hasta el 4 de octubre de 1824 que se expide la Constitución como un texto completamente íntegro y que pondría fin al vaivén de los primeros tres años de vida independiente de México.

El texto constitucional de 1824 está conformado por siete títulos organizados en secciones y 171 artículos que establecen, en orden de su titulación: la forma de gobierno de la nación, sus partes y la división del Poder Supremo; la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial; las atribuciones y funcionamiento de las entidades federativas y, por último, las cláusulas generales de constitucionalidad.

En general, reprodujo el contenido esencial del Acta Constitutiva de la Federación, sin embargo, en el texto constitucional final se estableció concretamente la forma de organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones, requisitos y demás condiciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo, así como del Judicial.

Finalmente, en 1824 se consagró el federalismo en el artículo 4 de dicho texto, pero se abandonó la idea de la soberanía nacional, por lo menos textualmente, aunque el principio de la división de poderes se mantuvo y la idea de la soberanía se infiere de la lectura del artículo 157, en donde divide el poder de los estados en el legislativo, ejecutivo y judicial, estableciendo las prevenciones básicas que debían cumplir los gobiernos estatales.

2. La función jurisdiccional y la organización del Poder Judicial

Al introducir este trabajo se mencionó que, ciertamente, existen una gran cantidad de estudios comparativos sobre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1824, no siguiendo la misma característica el Poder Judicial; esto es quizá una consecuencia natural del paupérrimo estado en que se encontraba esta institución y del atraso legislativo que atravesaba nuestro país en la época, cuestión que debe analizarse teniendo en consideración el contexto general para comprenderlo.

Para ello, David Pantoja Morán menciona que “lograda la independencia política e instaladas las primeras autoridades, un déficit grave era la ausencia o desdibujamiento de aquellas instituciones que se irían a encargar de la administración de justicia, ahora ya bajo los presupuestos de un país independiente” (Pantoja Morán 2018: 92).

La ausencia de estas instituciones no era el único problema, pues más allá de que no existieran —y las que existían eran mínimamente capaces de hacer frente a la demanda social—, no se contaba con los recursos técnicos ni financieros para que funcio-

nara correctamente toda la estructura judicial, mucho menos para establecer nuevos tribunales y juzgados, por lo que el reto de los legisladores de 1824 en materia judicial no solamente fue encontrar una legislación que se adecuara a la realidad mexicana, sino cómo funcionaría en la práctica y si era posible realizarlo, lo cual, a decir verdad, no logró consolidarse sino hasta los siguientes años⁸.

En parte, este accidentado camino del Poder Judicial en el texto constitucional y leyes posteriores, está vinculado estrechamente con la influencia que se recibió de parte de las dos principales constituciones que marcaron el devenir histórico constitucional de nuestro país, es decir, la gaditana y la norteamericana. Esto se debe a que los estados buscaban concentrar el mayor poder posible y, “celosos de la soberanía de sus respectivos Estados, como eran los diputados constituyentes, fuera de algunas competencias reconocidas al Poder Judicial Federal, procurarían que todos los asuntos judiciales terminaran en los tribunales estatales, sin interferencia federal” (Pantoja Morán 2018: 111).

En este orden de ideas, el Poder Judicial se consagró en los artículos 123 a 156 del Título V de la Constitución de 1824, por el que haremos un análisis a detalle de sus disposiciones en los siguientes párrafos, iniciando por establecer un tópico fundamental que consolidó la división del Poder en México: el artículo 123 constitucional depositó completamente el Poder Judicial en una Corte

⁸ La Corte Suprema fue establecida el 27 de agosto de 1824, pero no fue sino hasta el 15 de marzo de 1825 que empezó a funcionar, manteniendo sus funciones la Audiencia Nacional del Imperio Mexicano. El Ministro Ramos Arizpe manifestó las dificultades y complicaciones que existían en el ramo de la administración de justicia por los atrasos debidos a la falta de leyes acordes a la Constitución. El 12 de marzo de 1825 se emitió la Ley relativa al juramento que debían prestar los integrantes de la Corte y el 14 de febrero de 1826 se emitieron las regulaciones de sus facultades. El 15 de abril se dispuso que los juzgados de letras seguirían ejerciendo funciones judiciales de primera instancia. El 12 de mayo de 1826 se acordó la habilitación de la segunda y tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia. El 20 de mayo de 1826 se dispuso la delimitación territorial de los circuitos (Pantoja Morán 2018: 111-121).

Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, rompiendo finalmente la tradición gaditana del Poder Judicial organizado bajo las órdenes del Rey y que Agustín de Iturbide reproduciría en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

No obstante, esta independencia a la que nos referimos en el anterior párrafo es parcial y no se refiere estrictamente a la independencia de la función jurisdiccional, es decir, el Poder Judicial ya no estaba adscrito ni mucho menos subordinado al Poder Ejecutivo, como sí se concibió así en la Constitución gaditana, sin embargo, seguía la tradición de Montesquieu en el Espíritu de las Leyes⁹, en donde el juzgador no tenía la facultad de interpretar la ley.

Esta atribución le correspondía al Congreso General de acuerdo al artículo 165 constitucional, vinculado a su vez con el artículo 64, el cual dispone que, para la interpretación, modificación o revocación de las leyes, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación, por lo que esta atribución estaba completamente conferida al Congreso General.

Es importante que se tenga en cuenta esta puntualización pues el propio diputado Miguel Ramos Arizpe mencionó que “no había podido menos que proponer así el artículo, porque al que hacía la ley le corresponde interpretarla” (Pantoja Morán 2018: 104), lo que pone de manifiesto una clara inclinación hacia la rigidez de la facultad interpretativa de la constitución, siendo esta una tradición jurídica en el sistema judicial mexicano que no sería superada completamente sino hasta casi dos siglos después, en las reformas constitucionales del 2011.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia estaba compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, así como de un fiscal

⁹ Montesquieu concebía al juzgador a través de una fórmula que se popularizó como “la simple boca que pronunciaba la palabra de la ley”, lo que lo despojó de toda potestad interpretativa, degradando la función jurisdiccional a un mero ente estático (Pantoja Morán 2018: 85-86).

(artículo 124). Estos debían cumplir con ciertos requisitos, como estar instruido en la ciencia del derecho, tener 35 años cumplidos, ser ciudadano de la República o nacido en América antes de la independencia y que haya roto lazos con España y tener la vecindad de 5 años cumplidos en el territorio de la República (artículo 125).

Aunado a los requisitos, conviene señalar que los integrantes de la Corte tenían un puesto vitalicio (artículo 126), característica que fue ampliamente discutida por los legisladores (Pantoja Morán 2018: 107), manteniéndose tal disposición, y agregando que solo podrían ser removidos con arreglo a las leyes.

En cuanto a la integración de sus miembros, esto fue discutido por los legisladores porque existía la preocupación de que se centralizara el poder, por lo que se aprobaría en el artículo 127 que la elección se haría por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos; no está claro cómo funcionaba concretamente el sistema de elección, pero, de acuerdo con los artículos 128 a 133, la elección del cargo era realizada de la siguiente forma: los estados, una vez realizada la votación en sus legislaturas internas, debían remitir una lista certificada de doce personas, distinguiendo al fiscal y al Consejo de Gobierno¹⁰.

¹⁰ El Consejo de Gobierno es un órgano creado con motivo de las presiones de las facciones que consideraban que el poder ejecutivo no debía ser ejercido por una sola persona, por lo que proponían un triunvirato. Sin embargo, la legislatura, con el ánimo de llegar a un acuerdo, aceptó la figura del Consejo de Gobierno como una fuerza equilibrante para el poder ejecutivo. Este Consejo es el antecedente de la Diputación Permanente. Cuando el Congreso estaba en receso, el Consejo de Gobierno se integraba de la mitad de los individuos del senado, en el cual, el vicepresidente del ejecutivo era el presidente del Consejo de Gobierno —en la búsqueda de equilibrar el poder—. Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que éste fue tomado directamente del mismo mecanismo que se estableció en la Constitución de Cádiz de 1812, sin embargo, en la Constitución gaditana este consejo, denominado Consejo de Estado, tenía como objeto equilibrar el poder absolutista del Rey, por lo que no está claro en México cuál fue el verdadero funcionamiento del Consejo de Gobierno (Pantoja Morán 2018: 104).

El presidente del Consejo debía darles curso una vez que recibiera la lista certificada de tres cuartas partes de las legislaturas estatales; hecho lo anterior, en fecha señalada por el Congreso se abrían las listas y nombraba por mayoría absoluta una comisión compuesta de un diputado por cada estado, a quienes se turnaban las listas para calificar la elección y contar los votos. Finalmente, el individuo que obtuviese más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, se tendría por nombrado.

La elección de los integrantes de la Corte tenía una característica fundamental: la preocupación latente de los representantes de los estados en el Congreso por la centralización del poder, por lo que se introdujo esta fórmula de elección para poder construir un acuerdo y poder concluir el texto constitucional.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se pueden identificar muchas de ellas con la Constitución de Cádiz, evidenciando la influencia del derecho español en México y en todo América Latina; el artículo 137 constitucional concede a la Corte la facultad de conocer los conflictos entre los estados y la federación, así como entre estados vecinos, entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesión de diversos estados; concluir las disputas que susciten contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo; consultar sobre diversos asuntos contenciosos; dirimir controversias entre tribunales de la federación y de estos con los de los estados, así como entre los mismos estados de la federación.

Asimismo, la Corte tenía competencia para conocer de las causas que interesen al presidente y vicepresidente; de las causas criminales contra diputados y senadores, así como de las de los gobernadores de los estados y secretarios del despacho; de los negocios civiles y criminales de los diplomáticos y cónsules de la república, así como cuestiones relativas a las ofensas contra la nación, entre otros.

Como se había mencionado anteriormente, el Poder Judicial del texto de 1824 logró consolidar una independencia del Poder Ejecutivo y Legislativo, a diferencia de las intenciones de las constituciones de Cádiz y del Imperio Mexicano, sin pasar por alto que esta independencia fue parcial, por lo menos en cuanto a la facultad interpretativa; esto se materializó en las bases primera, segunda, tercera y cuarta de la fracción IV del artículo 137 constitucional, respecto a las causas en contra de funcionarios públicos.

Debajo de la Corte Suprema existían los Tribunales de Circuito, compuestos de un juez letrado, un promotor fiscal y de dos asociados, de acuerdo con el artículo 140. Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano de la federación y tener 30 años cumplidos.

Como puede leerse, no se requería tener estudios en derecho, situación que se discutió profundamente entre los legisladores, venciendo la idea de que el juzgador era un simple individuo por el que se aplicaba el derecho; el Diputado Rejón dijo que “bastaban treinta años y que habiendo muchos que, sin ser abogados, eran aptos, sin estar viciados en los embrollos de los que habían confundido la verdadera ciencia del derecho, en perjuicio de los pueblos, las legislaturas sabrían escogerlos” (Pantoja Morán 2018: 108). No obstante, para los individuos de la Corte sí se estableció este requisito.

Los tribunales de circuito tenían competencia para conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles cuyo valor pasara de 500 pesos y en los que se encontrara interesada la federación, de acuerdo con el artículo 142. Sin embargo, no se definió la forma y número de tribunales de circuito, que sería determinado hasta años después¹¹.

¹¹ Analizado anteriormente en el pie de página número 8 de este documento.

Por último, los juzgados de distrito fueron instituidos por el artículo 143 constitucional, los cuales estaban establecidos por el número de distritos que se dividiera la República, cuestión que se realizó posteriormente.

Los juzgados de distrito estaban integrados por un juez letrado, quien conocería sin apelación de todas las causas civiles en las que estuviera interesada la federación, y cuyo valor no excediera de 500 pesos; y en primera instancia, de todos los casos que deban conocer en segunda instancia los tribunales de circuito. Como requisito para ser juez de distrito se estableció ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y tener 25 años de edad cumplidos, omitiendo nuevamente el requisito de tener estudios en derecho.

De los artículos del 147 al 156 es necesario hacer una precisión: si bien, el Título V habla acerca del Poder Judicial, los artículos en mención no establecen bases orgánicas del Poder Judicial, sino que disponen un conjunto de reglas o cláusulas básicas que debían tenerse en cuenta para la función jurisdiccional.

En orden: se estableció la limitación personal de la pena de infamia al delincuente; se prohibió la confiscación de bienes; el juicio por comisión y la retroactividad de la ley; se prohibió a la autoridad aplicar tormentos y a no ser detenido sin que exista prueba semiplena o indicio; se limitó la detención por indicios a no más de 60 horas; se estableció la garantía de no ser registrado si no es en casos expresamente dispuestos por la ley; así como la libertad de declarar por hechos propios.

Cabe mencionar que los tribunales militares y eclesiásticos mantuvieron su funcionamiento de acuerdo con el artículo 154 y, aunque muy brevemente, se precisó en el artículo 155 el principio de la justicia restaurativa al obligar a intentar medios de conciliación antes de entablar un pleito civil o criminal por injurias.

Por otro lado, en cuanto a las entidades federativas, analizamos el principio de la doble jurisdicción que se previó en la Constitu-

ción de 1824, el cual es herencia de una clara influencia del derecho norteamericano. Esta aportación al constitucionalismo mexicano de la época es entendida como “la separación de estructura y funciones de los tribunales federales y los de carácter local. Los primeros están regulados expresamente por la carta federal, pero los segundos se encomiendan a las Constituciones de los Estados” (Fix-Zamudio 2005: 125).

Este concepto fue introducido en el artículo 157 constitucional que prevé la forma de organización política interna de las entidades federativas, dividiendo el poder para su ejercicio en el legislativo, ejecutivo y el judicial, es decir, replica la fórmula que se había establecido para el poder federal. Asimismo, en el artículo 160 se introduce la doble jurisdicción que otorga a las entidades federativas la facultad de establecer tribunales en sus propias constituciones, previendo que todas las causas civiles y criminales de las que corresponda su conocimiento serían fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución.

La doble jurisdicción de la Constitución de Filadelfia es una de las muestras más evidentes de la influencia del derecho norteamericano en la Constitución de 1824, no obstante, este concepto en el texto constitucional estadounidense se encuentra bastante difuso, en el numeral tres, segunda sección del artículo tres se señala: “Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido [...]”¹².

De acuerdo con este concepto, “consecuente con los principios federalistas, significaba que en ningún supuesto podían ser combatidas las decisiones de los tribunales locales ante los federales, lo que significaba que existía, al menos al nivel constitucional,

¹² Dicho texto constitucional puede ser consultado en: «https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf».

una verdadera doble jurisdicción, es decir, que había dos clases de tribunales, con competencia diversa” (Pantoja Morán 2018: 110).

Lo anterior es una muestra de la tensión que existía entre el poder central y las provincias del México independiente, quienes “claramente querían depositar el mayor poder posible en aquellas instituciones más cercanas al pueblo” (Arnold 1996: 24), lo que se tradujo en un Poder Judicial que tomaba características del nor-teamericano pero que en sus funciones emulaba más bien las de la legislación gaditana.

3. Influencia de las Constituciones de Cádiz y de Filadelfia

Conviene hacer una remembranza breve de los textos que se estudian en el presente ensayo: la Constitución gaditana, expedida por las Cortes de Cádiz en 1812 y que se convertiría en la Constitución española, mientras que la de Filadelfia de 1787, expedida por la Convención Constitucional de Filadelfia sería la Ley Suprema de los Estados Unidos de América. Estos dos cuerpos constitucionales son las dos grandes bases del derecho constitucional mexicano de 1824, no omitiendo señalar que había influencias también del derecho francés, incorporado a su vez en la Constitución gaditana, así como de la legislación de la Nueva España previa a las Cortes de Cádiz.

Para el análisis del presente subtema, se utilizará como herramienta de estudio un cuadro comparativo que permita visualizar concretamente las disposiciones relativas al Poder Judicial, tanto en las dos constituciones que se han precisado en el párrafo anterior, como la legislación constitucional mexicana:

Héctor Fix-Zamudio considera —con lo cual coincidimos— que la influencia constitucional en 1824 estuvo permeada principalmente de tres tradiciones:

- a) La organización judicial de la época colonial, en la que “los conflictos jurídicos eran sometidos a tribunales ordinarios y a un gran número de organismos especializados” (Fix-Zamudio 2005: 122);
- b) La Constitución de Cádiz, que “fue tomada como modelo para los constituyentes de 1824 por varias razones. Entre ellas podemos mencionar que algunos [...] habían participado en las discusiones de las Cortes de esa época” (Fix-Zamudio 2005: 123); y
- c) El derecho público estadounidense, “particularmente en el ámbito federal se tomó en cuenta algunos aspectos esenciales del régimen norteamericano, entre ellos, la denominación de los tribunales federales [...]. Por otra parte, también influyó el derecho público norteamericano en el establecimiento de la doble jurisdicción, que no se contemplaba en la Constitución española” (Fix-Zamudio 2005: 123-124).

Es importante mencionar que se compararán los proyectos de Constitución de cada país de acuerdo con su contenido original, es decir, sin modificaciones ni reformas. Para explicar el cuadro comparativo anterior es necesario comprender los ejes en los que se ha dividido:

- a) La naturaleza jurídica del Poder Judicial, es decir, en dónde reside su ejercicio, si es un poder autónomo o está bajo la orden de otro;
- b) La estructura del Poder Judicial, en la que se debe prestar atención a la forma de su estructura y no propiamente a las denominaciones; y
- c) Las atribuciones que tiene el más alto tribunal de cada país, de acuerdo con sus textos constitucionales originales; y finalmente, las atribuciones de los tribunales o juzgados inferiores.

Constitución mexicana	Constitución española	Constitución estadounidense
Naturaleza jurídica del Poder Judicial		
<p>Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.</p>	<p>Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.</p> <p>Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos.</p> <p>Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán a su nombre.</p>	<p>Artículo Tres, Primera Sección. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.</p> <p>[...]</p>
Estructura y organización del Poder Judicial		
<p>Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente.</p>	<p>Artículo 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>No se encuentra precisado en el texto constitucional¹³.</p> <p>1. Corte Suprema de los Estados Unidos</p>

¹³ Esto no se explica en la Constitución de los Estados Unidos de América, pero sí tuvo influencia en la Constitución de 1824, pues la mayoría de los conceptos se tomaron de la Ley de la Judicatura de 1789, pero esta no se encuentra en formato de lectura en línea, por lo que se recurrió a un análisis realizado por la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. Para más información se puede consultar el portal de internet siguiente: «<https://www.azd.uscourts.gov/sites/azd/files/fedjudsistema.pdf>».

<p>Artículo 140.- Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.</p>	<p>Artículo 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.</p> <p>Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.</p>	<p>2. Tribunales de Apelación (12 tribunales regionales y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal)</p>
<p>Artículo 143.- Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado [...].</p> <p>Artículo 154.- Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes.</p>	<p>Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.</p>	<p>3. Tribunales de Primera Instancia: Tribunales Federales de los Estados Unidos (94 distritos judiciales), Tribunal de Comercio Internacional y Tribunal de Reclamos Federales</p>

Atribuciones del máximo Tribunal o Corte		
<p>Artículo 137. - Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;</p> <p>II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;</p> <p>III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;</p>	<p>Artículo 261. Toca a este Supremo Tribunal:</p> <p>Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.</p> <p>Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.</p> <p>Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.</p> <p>Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.</p>	<p>Artículo Tres, Segunda Sección.</p> <p>1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.</p>

<p>IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;</p> <p>V. Conocer:</p> <p>Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40;</p> <p>Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44;</p>	<p>Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.</p> <p>Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.</p> <p>Séptimo. Conocer de todos los asuntos contentiosos pertenecientes al Real patronato.</p> <p>Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.</p>	<p>2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.</p>
--	---	--

<p>Tercero. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40;</p> <p>Cuarto. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40;</p> <p>Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;</p> <p>Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.</p>	<p>Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.</p> <p>Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.</p> <p>Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.</p>	<p>3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.</p>
---	---	---

Atribuciones de los Tribunales o Juzgados		
<p>Tribunales de Circuito</p> <p>Artículo 142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Audiencias</p> <p>Artículo 263. Pertenece- rá a las Audiencias co- nocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarca- ción en segunda y terce- ra instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separa- ción de los jueces infe- riores de su territorio, en el modo que preven- gan las leyes, dando cuen- ta al Rey.</p> <p>Artículo 265. Pertene- cerá también a las Au- diencias conocer de las competencias entre to- dos los jueces subalternos de su territorio.</p> <p>Artículo 266. Les per- tencerá asimismo co- nocer de los recursos de fuerza que se intro- duzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.</p>	<p>No se encuentra pre- cisada, la facultad de creación de tribuna- les inferiores correspon- de al Congreso General.</p>

	<p>Artículo 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.</p>	
<p>Juzgados de Distrito</p> <p>Artículo 143. [...] se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.</p>	<p>Jueces de Partido</p> <p>Artículo 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.</p>	
	<p>Alcaldes</p> <p>Artículo 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.</p>	

No debe extrañar que las cartas fundamentales de la época compartan, hasta cierto punto, características esenciales, no solamente en cuanto al Poder Judicial sino en todo su cuerpo constitucional, siendo una consecuencia de la influencia de un pensamiento liberal que permitió transitar del monarquismo absolutista hacia el constitucionalismo moderno.

Lo anterior se debe no solamente por haberse encontrado el territorio que hoy ocupa gran parte de Latinoamérica bajo la Corona española durante casi tres siglos, sino además porque la Constitución de Cádiz representó un parteaguas en la vida de los territorios de ultramar, debido a que los representantes de dichas provincias participaron activamente en la discusión de las Cortes de Cádiz y ello terminó de moldear en los legisladores que conformarían el Congreso Constituyente de 1824 un pensamiento liberal sustentado en el derecho español.

Analizando particularmente cada punto empezaremos por hablar acerca de la naturaleza jurídica del Poder Judicial; como puede observarse, son unánimes las tres constituciones al plantear la esencia de la separación de los tres poderes, es decir, tanto la mexicana, la española y la estadounidense coinciden en depositar el Poder Judicial en tribunales que ejerzan dicha función.

No obstante, es importante mencionar respecto a esta afirmación que, por lo menos en la Constitución española, la justicia sigue estando bajo las órdenes del Rey, administrándose a su nombre y limitando por tanto la independencia del Poder Judicial de la época.

Por otro lado, en cuanto a la estructura del Poder Judicial, es en este punto en donde pueden encontrarse mayores similitudes entre el texto constitucional mexicano y el español, confirmando pues que la influencia de la Constitución gaditana fue mucho más profunda de lo que suele considerarse.

En México, como se ha sostenido, la judicatura se estructuraba en una Corte Suprema de Justicia¹⁴, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esto es parcialmente similar en las tres constituciones: en España existía un Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias, Jueces de Partido y, como única diferenciación, el derecho español también incluyó a los alcaldes como administradores de justicia; en Estados Unidos, este sistema se estructuró con una Corte Suprema de los Estados Unidos, Tribunales de Apelación, y Tribunales de Primera Instancia.

Ahora bien, las atribuciones del Alto Tribunal en cada país son una cuestión que debe analizarse en forma general y en forma particular; en lo general, la Constitución estadounidense era omisa en precisar las atribuciones y competencias que tendría su Corte Suprema, especificando solamente que el Poder Judicial entendería a todas las controversias de derecho escrito y de equidad que surgieran como consecuencia de la Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados bajo su autoridad¹⁵.

Caso contrario sucede con las constituciones española y mexicana, las cuales comparten no solo la estructuración de sus facultades, sino también una redacción similar, como puede observarse en la fracción IV de la mexicana, con relación a la fracción I de la española; el contenido esencial del numeral cuarto de la mexicana con el segundo y tercero de la española; y el del numeral primero y segundo de la mexicana con el cuarto de la española.

Lo anterior resulta una expresión evidente de la influencia de las Cortes de Cádiz en el pensamiento constitucionalista mexicano

¹⁴ La denominación sí es una aportación contundentemente norteamericana, el nombre de *Corte Suprema* fue tomada de la Corte Suprema de Estados Unidos, adicionándole el término *Justicia*, que fue obtenido del derecho español.

¹⁵ Aunque no se menciona expresamente, esta atribución encierra la doble jurisdicción, pues refiere que el Poder Judicial establecido en la Constitución sólo conocerá de los asuntos constitucionales, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados, por lo que revela implícitamente la existencia de una jurisdicción estatal que vele por los intereses de cada uno de los estados en su régimen interior.

de 1824, que plasmó no solamente una estructura similar a los tribunales españoles de la Constitución gaditana, sino además previó facultades muy similares.

Esta similitud entre las atribuciones y competencias que tenía el alto tribunal mexicano y el español tuvo un impacto importante en la legislación posterior. Esto porque, dejando abierta la posibilidad de la doble jurisdicción en México —herencia del derecho norteamericano—, se dispuso que todo aquello que no fuera reservado a la Corte Suprema de Justicia podía ser resuelto por los estados. El problema es que una buena cantidad de supuestos estaban reservados a la federación y había una línea difusa entre las competencias que tenía la federación y las que tenían los estados (Pantoja Morán 2018: 101).

En cuanto a las atribuciones de los tribunales inferiores, es innecesario ahondar profundamente en el tema porque incluso, ni siquiera las propias constituciones señalan expresamente las atribuciones de cada uno de estos, basta mencionar solamente que, a diferencia de la Constitución norteamericana, la española y la mexicana sí señalaron brevemente las competencias de cada uno de los tribunales y juzgados inferiores.

Debemos precisar algunas cuestiones relevantes: lo primero, si bien, existe una influencia de ambas constituciones en México, las marcas históricas del derecho español en el Poder Judicial y consecuentemente, de los principios de la Revolución Francesa, son evidentes; el derecho norteamericano formó parte del pensamiento liberal de los legisladores de la época, pero la tradición española se conocía y se practicaba en la Nueva España desde hacía mucho tiempo, mientras que en los Estados Unidos, aún con el éxito que hasta la época habían demostrado, este seguía siendo un sistema en construcción, por lo que los legisladores mexicanos de 1824 tomaron inspiraciones de aquel, más no fue el componente fundamental.

En segundo y último lugar, debemos reiterar la importancia de la aportación del derecho norteamericano en cuanto a la doble jurisdicción; era claro que los legisladores de la época estaban en contra de la centralización del Poder Judicial, y, por el contrario, buscaban concentrar la mayor cantidad de poder en sus gobiernos internos, lo que terminó por dar forma al concepto de la doble jurisdicción que quedó asentado por el artículo 160 constitucional, conculcando a las entidades federativas la atribución de conocer y resolver todos los asuntos jurisdiccionales en sus propios territorios, limitando al Poder federal para intervenir o servir como una instancia de apelación en procedimientos locales.

4. Principio fundamental de la división de poderes

Finalmente, y a manera de cierre del presente texto, debemos referirnos brevemente al estudio de la división de poderes que planteaba Montesquieu en su obra *El Espíritu de las Leyes*, porque fue una de las características más importantes que quedaron consagradas en las constituciones de la época, específicamente en la mexicana de 1824, la española de 1812 y la estadounidense de 1787.

Cada Constitución señaló lo siguiente en la materia:

Constitución mexicana	Constitución española	Constitución estadounidense
<p>Artículo 6.- Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.</p>	<p>Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes del Rey.</p> <p>Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.</p> <p>Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.</p>	<p>Artículo Uno, Primera Sección. Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo Dos, Primera Sección. Se deposita el Poder Ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. [...]</p> <p>Artículo Tres, Primera Sección. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.</p>

El principio de la separación de poderes era un concepto fundamental que fue introducido en las legislaciones constitucionales de la época, porque fue uno de los postulados que dio paso a la superación de la época absolutista; no obstante, lo cierto es que Montesquieu postuló la célebre fórmula en donde simplificó la función de los jueces a “ser la simple boca que pronuncia la palabra de la ley” (Pantoja Morán 2018: 85).

Esta concepción primitiva de la separación de poderes fue el principio de lo que terminaría por dar forma a la teoría de los contrapesos del mismo autor, en donde ninguno de los tres poderes debía concentrarse en una misma persona.

Expresado lo anterior, si bien, el Poder Judicial en la fórmula de Montesquieu tenía independencia del Poder Ejecutivo y el Legislativo, la facultad interpretativa de la ley, correspondía únicamente al legislativo, mismo principio que se reprodujo en la legislación constitucional mexicana de 1824 en los artículos 65 y 165, superado paulatinamente a través de la revisión judicial y la amplificación de las facultades de las judicaturas en cada país.

IV. REFLEXIONES FINALES

El bicentenario de la promulgación de la Constitución de 1824 no solamente representa un momento para conmemorar, sino también, invita a la reflexión de uno de los sucesos en la historia jurídica de nuestro país más relevantes pues, a pesar de las múltiples alteraciones y modificaciones que ha sufrido el régimen constitucional mexicano, es innegable que es a partir de las influencias de la época que el constitucionalismo mexicano empezó a moldear sus instituciones, los procedimientos y organización de los Poderes de la Unión, así como incluso las primeras acepciones de los derechos fundamentales que más tarde se consagrarían en el sistema jurídico mexicano.

Este momento de reflexión no solo debe implicar el análisis de las instituciones del Poder Ejecutivo y el Legislativo, sino también, ese tercer poder que —por lo menos hasta entonces— permanecía en una zona gris, en el limbo jurídico y no solamente en México, sino en general, porque aún no se concebía la idea de la independencia y la autonomía jurídica y fáctica del Poder Judicial. Es, como se ha estudiado, un campo poco explorado de la época en el análisis de la Constitución de 1824.

Así pues, este estudio nace con el objeto de realizar una revisión histórica del estado que guardaba el Poder Judicial en la Constitución de 1824, planteado bajo la premisa de la separación de poderes; sin embargo, también es parte fundamental de este ensayo comprender hasta qué nivel estuvo marcado el texto constitucional mexicano de la tradición española y la estadounidense.

Recordando que la tradición jurídica de los Estados Unidos de América influyó, en buena medida, a la legislación mexicana, incluso en otros países de América Latina; esto puede identificarse en ejemplos simples como la denominación de la Corte en México, y en otros no tan sencillos como la figura de la doble jurisdicción, lo cual influyó también el derecho interno de cada uno de los estados en la conformación de sus poderes judiciales locales.

En cambio, el derecho español, concretamente, el relativo a la Constitución de Cádiz, no solo tuvo un impacto significativo en la legislación mexicana, sino que fue la base fundamental del constitucionalismo moderno; incluso hasta nuestros días, el Poder Judicial encuentra una similitud con la estructura de la judicatura española de aquella época, identificando al sistema jurídico mexicano con la tradición jurídica romana, que a su vez sería la base del derecho en la doctrina de la Revolución Francesa.

Esta conclusión a la que sea arriba no es una aseveración completamente rígida ni estricta, porque el derecho mexicano ha recibido influencias posteriores de distintos sistemas jurídicos que fueron evolucionando con el paso del tiempo; durante

los siguientes años a la Independencia de México, nuestro país fue adaptando su entramado jurídico tomando aportaciones de diversas legislaciones que le dieron forma a lo que actualmente entendemos por derecho mexicano.

Esta tarea fue, también, una lucha de independencia. Comprender la magnitud del trabajo realizado por los juristas de la época y por los que, retomando su trabajo, han construido una doctrina mexicana del constitucionalismo es una de las conclusiones a las que este estudio tiende a llegar. Es decir, el proceso por el que México logra desprenderse de la Corona española y culmina con su independencia es un evento que conmemoramos y celebramos cada año porque ha marcado la identidad del mexicano, sin embargo, la culminación de la Lucha de Independencia fue tan solo el principio del proceso de construcción de la autonomía de nuestro país.

El trabajo de juristas y abogados de la época también fue una lucha de independencia, en donde nuestro país tuvo que enfrentarse ya no a una potencia internacional, sino a la necesidad de concretar, consolidar y consagrar los principios y conceptos más elementales del constitucionalismo en un texto normativo que organizara nuestra nación.

Este proceso no terminó en 1821, ni en 1824, tampoco en los años posteriores en donde rigieron diversos textos constitucionales, tampoco en 1917. Es un proceso que se trabaja todos los días, desde la investigación, en las instituciones de nuestro país, en el ejercicio de la abogacía, en las y los funcionarios públicos, en el estudiantado, en las y los maestros y en los poderes judiciales de cada uno de los estados y la federación.

Es decir, este estudio no solamente ha buscado el conocimiento de las influencias de distintos textos normativos en el constitucionalismo mexicano pues, incluso siendo un estudio comparativo, tiende además a que las y los lectores comprendan que la separación de poderes fue un proceso por el que se atravesó durante la época hostil de la caída del absolutismo, que rompió con el orden

constitucional aceptado y derrumbó en gran parte las estructuras jurídicas y políticas establecidas, marcando el final, por lo menos históricamente, del referido sistema de gobierno.

Así pues, la consolidación de la separación fáctica y jurídica del poder no ha sido un proceso sencillo para ninguno de los tres poderes tradicionales. Sin embargo, como objeto del presente estudio, el Poder Judicial atravesó, con un cierto grado mayor de dificultad, un proceso de extirpación de los poderes ejecutivo y legislativo bastante complejo, como lo hemos estudiado. En un principio, ni siquiera el propio Montesquieu concibió al Poder Judicial como un ente autónomo e independiente, sino como uno estático y limitado a pronunciar el derecho, confiriéndole la facultad de interpretación de la ley al propio Congreso.

Ese concepto se superó con el tiempo y la independencia y autonomía del Poder Judicial se consolidó poco a poco a través de la función interpretativa. No obstante, es importante no pasar por alto que existe aún un debate sobre dichas facultades y si estas, a su vez, no invaden las competencias del legislativo al convertir a la persona juzgadora en alguien que no solamente aplica el derecho, sino que tiene la facultad de interpretarlo.

Esta discusión es motivo de un estudio profundo que en el presente ensayo no se analiza, sin embargo, vale la pena mencionar esta precisión porque al tratarse de una disciplina que parte de la conducta humana, tiene la inevitable característica de ser dinámica y cambiante, obligando al estudio constante.

El Poder Judicial ha atravesado un proceso de consolidación bastante costoso, en donde ha logrado, finalmente, alcanzar una cierta autonomía e independencia. Este proceso ha costado más de doscientos años en México. Lo mismo lo ha sido para el Poder Legislativo, extirpándose del Poder Ejecutivo y confiriendo la soberanía a las y los gobernados y no a una sola persona o corporación, tal como lo disponía la Constitución de 1824.

La influencia española y estadounidense en el derecho mexicano es innegable, siendo una nación que se encuentra conformada de una tradición jurídica muy variada pero que, a lo largo de los más de doscientos años de vida independiente ha formado un sistema jurídico complejo e innovador en muchos aspectos, sin embargo, la consolidación del derecho mexicano, es una lucha que se tiene que realizar todos los días.

BIBLIOGRAFÍA

Arnold, Linda (1996): *Política y justicia: La Suprema Corte mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/662/3.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Azuela Güitrón, Manuel (2005): “A 180 años de la Constitución de 1824. Examen retrospectivo del sistema Judicial mexicano”, en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano* Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/16.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Cámara de Diputados LXIII Legislatura *et al.* (2016): *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. I, novena edición, Miguel Ángel Porrúa, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/80.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].

Carrillo Castro, Alejandro (2016): “La Constitución de 1917 y el nuevo modelo de estructura orgánica del Ejecutivo Federal” en *Gobierno*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3358/5.pdf>» [Consultado el 13 octubre 2024].

- Cartes Montory, Armando (2017): “La Constitución de Cádiz de 1812. Derroteros americanos, transferencias y perspectivas” en *Cuadernos de Historia*, tomo II, Universidad de Chile, 39-58.
- CNDH (2023): *Aurora Jiménez se convierte en la primera diputada federal en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/FRN_SEP_07-1.pdf» [Consultado el 14 octubre 2024].
- Fix-Zamudio, Héctor (2005): “El poder judicial en la Constitución Federal de 1824” en *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/16.pdf>» [Consultado el 09 octubre 2024].
- Gamas Torruco, José (2015): *El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán*, Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/Cons-Apatzingan-2015.pdf>» [Consultado el 11 octubre 2024].
- Pantoja Morán, David (2018): “El Poder Judicial en 1824. Las concepciones y esfuerzos de su gestación” en *El mundo del derecho. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, Lira, Andrés y Speckman Guerra, Elisa (coords.), Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en: «<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5341/18.pdf>» [Consultado el 13 octubre 2024].
- Rodríguez Ordoñez, Jaime E. (2016): “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano” en *Historia mexicana*, vol. XL, núm. 3, 507-535.